

(87)

1381-XII-12. Medina del Campo.— Juan I a Don Juan Sánchez Manuel, Adelantado Mayor del Reino de Murcia, mandando que no entienda en el pleito existente entre Murcia y Molina Seca sobre términos, por no ser ninguno de los cuatro casos que corresponde juzgar al Adelantado. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 171, v.-172, r.)

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya, e de Molina, a vos, don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e adelantado mayor del regno de Murçia, e a los otros adelantados e alcalles que agora son o fueren de aqui adelante por nos o por vos en el dicho adelantamiento, salud e gracia. Sepades que pleito fue presentado en la nuestra corte por soplicaçion ante los oydores de la nuestra audiencia, el qual paso primeramente en la dicha çibdat de Murçia ante Alfonso Yañez Fajardo, teniente lugar del adelantado por vos, el dicho conde, e despues ante Johan Rodriguez de Alcaraz, teniente lugar del dicho Alfonso Yañez, entre el conçeio de Molina Seca e sus procuradores en su nonbre, de una parte, e el conçeio e omes buenos de la çibdat e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte, sobre razon que los procuradores de la dicha Molina dixieron que la dicha villa de Molina que avia sus terminos çiertos que se partian e estavan mojanados con la dicha çibdat de Murçia e con Havaniella e con Ricote e con Archena e con otros lugares. Que la parte de la dicha Molina declaro ante el dicho Alfonso Yañez, adelantado, en que dixo que la dicha Molina era en tenencia e posesion de los dichos terminos de tanto tiempo aca que memoria de omes non es en contrario, e que tenian e usavan los dichos terminos paçiendo las yervas con sus ganados, e vendiendolas, e caçando la caça e tajando madera e teniendo y colmenas e faziendo en los dichos terminos todo lo quel conçeio de la dicha villa de Molina queria e avia menester syn contrario alguno. E dixieron que les fizieron entender al conçeio de la dicha villa de Molina que la dicha çibdat de Murçia que les queria contrallar la posesion de los dichos terminos; que dixieron que avian tenido e tenian e poseyan agora e en los tienpos pasados, e que eran aparejados para conplir de derecho al dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia, o a otro qualquier, sobre lo qual dieron fiadores ante el dicho adelantado para lo asi conplir. Contra lo qual, la parte de la dicha Murçia, dixo quel dicho Alfonso Yañez, adelantado por vos, el dicho conde, que non podia, nin devia connosçer del dicho pleito e declino su jurediçion protestando que non entendia fazer alguno lo que adelante contra el dicho conçeio fuese fecho nin razonado nin judgado. Otrosi, dixo quel dicho adelantado, segund la natura del dicho pleito, por quanto, dixo, que non era de los quatro casos quel dicho adelantado podia



oyr e librar, convenia a saber: quebrantamiento de camino o de hatos, o sobre quebrantamiento de pazes puestas por nos, o sobre quantia de sesenta maravedis, o dende ayuso. Segun dixo que fuera declarado por un capitulo que fuera sacado de una carta del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, que ante el dicho adelantado fue presentado en que paresçia que mandara que los adelantados que eran o fuesen en el dicho adelantamiento, que non se entrometiesen de oyr otros pleitos, salvo de los dichos quatro casos. Otrosi, presento una nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado, por la qual se contenia que confirmamos a la dicha çibdat de Murçia todos los privilejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e merçedes que avian de los reyes onde nos venimos, contra lo cual la parte de la dicha Molina dixo quel dicho adelantado era juez del dicho pleito e que podia e devia connoçer del, costreñiendo al conçeio de la dicha çibdat que non enbargasen nin turbasen a la dicha Molina la dicha tenençia e posesion de los dichos terminos, sobre lo qual a mas las dichas partes contendieron en joyzio ante el dicho adelantado fasta que dio sentençia en que se pornunçio por juez del dicho pleito e dixo que lo podia oyr e librar e judgar. E la parte de la dicha Murçia, sentiendose por agraviada, suplico para la nuestra merçed e presentose ante los dichos nuestros oydores con el proçeso del dicho pleito, en el tiempo que devia e commo devia. E la parte de vos, el dicho conde, paresçio otrosy ante los dichos nuestros oydotes e presento ante ellos dos cartas: la una que fue dada por el rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia que enbio mandar por ella a las justiçias de vos, el dicho adelantado, e de la dicha çibdat que libradeses e usadeses con el dicho adelantado de todos los casos que al dicho adelantamiento pertenesçian e a los de la dicha çibdat que usasen conbusco, segund mejor e mas conplidamente usaron con los otros adelantados en el tiempo del rey don Alfonso, nuestro hahuelo, que Dios perdone, e que lo non dexasen de fazer por cartas nin declaramientos que fuesen dados por el rey don Pedro. En la otra carta se contenia en que faziemos merçed del dicho adelantamiento a vos, el dicho conde, e mandamos que usasen conbusco segund usaron con los otros adelantados que fueron en los tiempos pasados en el dicho regno de Murçia. Contra lo qual la parte de la dicha Murçia presento ante los dichos nuestros oydotes un treslado de una carta del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, signado, en que se contenia que quando fizieran merçed al dicho Alfonso Yañez del dicho adelantamiento, que mandara que non usase nin librase otro pleito, salvo de los dichos quatro casos, por quanto el sopiera por çierto quel dicho adelantado del dicho regno de Murçia non oviera nin podia aver mayor jurediçion. Otrosi, mostro mas un alvala firmada del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia que enbio mandar al dicho Alfonso Yañez, adelantado, que se non entrometiere de librar otros pleitos algunos en la çibdat de Murçia, salvo en los dichos quatro casos. E otrosi, mostro una sentençia que fue dada en la corte del rey don Pedro por los oydores de la su audiènçia, en que paresçia que fue judgado que los adelantados del dicho regno de Murçia non devian usar, salvo de los dichos quatro casos. E otrosi,



otra carta que vos, el dicho conde, enbiastes a los dichos nuestros oydores sellada con vuestro sello e firmada del vuestro nonbre, por la qual les enbiastes dezir que bien sabian en commo este dicho pleito estava presentados ante ellos e sabiades e erades çierto que por quanto el dicho pleito era entre el conçeio de Molina e la dicha çibdat de Murçia, que non era de vuestra juredeçion, porque los pleitos que acaesçian de unos conçeios a otros pertenesçian de librar a nos, o a quien nos mandasemos e non a otro ninguno, e por ende que non enbargamos las razones por la vuestra parte adlegadas en el dicho pleito lo judgasen e declarasen asi porque la parte del dicho conçeio de Murçia non fisiesen mas costas sobre la dicha razon sobre la qual parte del dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia. E otrosi, la parte de vos, el dicho conde, çerraron razones e pidieron a los dichos nuestros oydores que viesen el proçeso del dicho pleito e lo librasen en la manera que fallasen por fuero e por derecho. E los dichos nuestros oydores, visto el proçeso del dicho pleito e todo lo en el contenido e dieron en el sentençia en que fallaron que por las cartas e alvalas del dicho rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, confirmadas de nos, e por la carta del dicho conde e por los otros recabdos en el proçeso del dicho pleito ante ellos presentados por los procuradores de la dicha çibdat de Murçia, que vos, el dicho adelantado, nin vuestro alcalle, non podedes nin devedes conosçer del dicho pleito, pues non era de aquellos quatro casos que pueden e deven conosçer los adelantados del dicho regno de Murçia e sus alcalles, e que devian ser guardados en razon de los dichos quatro casos, las cartas e sentençias e recabdos que la parte del dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia havian presentado en el dicho pleito sobre la dicha razon, pero que en salvò fincase al dicho conçeio de Molina Seca para demandar su derecho a la dicha çibdat de Murçia sy entendiesen que cunplia, e mandaron dar esta nuestra carta sobre esta razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non conoscades del dicho pleito que era entre el conçeio de la dicha Molina contra el conçeio e los omes buenos de la dicha çibdat de Murçia, sobre razon de los dichos terminos, pues non es cosa de aquellos quatro casos que podedes e devedes conosçer los adelantados del dicho regno de Murçia nin vuestros alcalles. E que los guardedes de aqui adelante en esta razon de los dichos quatro casos, las cartas, alvala e sentençia del dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia tienen en la dicha razon, que les non vayades nin pasedes contra ellos nin contra parte dellos en algund tiempo por alguna manera; pero que a salvo finque el dicho conçeio de Molina Seca para demandar su derecho a la dicha çibdat de Murçia sobre la dicha razon, sy entendieren que les cunple por do devieren e commo devieren. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyzientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.



Dada en Medina del Campo, doze dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diez e nueve años. Don Pedro, arçobispo de Toledo, e Johan Alfonso, doctor en leyes e en decretos, e oydores de la audiència de nuestro señor el rey, la mandaron dar porque fue asi librado en la audiència del dicho señor rey. Yo, Pero Alfonso, escrivano del dicho señor rey, la fiz escribir por mandado del dicho señor rey. Diego Marques. Vistas. Alvarus decretorum doctor.

(88)

1381-XII-23. Ávila.— Traslado, sacado en Ávila el 4-I-1382, de una carta de Juan I, ordenando acudan con las rentas a Juan Alfonso del Castillo. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 31, r.-32, r.)

Este es treslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat en las espaldas e firmada de los nonbres de sus contadores mayores. El tenor de la qual carta es este que se sigue: Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios e alcalles e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e de Cartajena, e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e del regnado de Murçia, e a todos los arrendadores e cogedores e recabdadores que avedes de coger e de recabdar las alcavalas que nos mandamos por treze meses que començaron primero dia de dezienbre de la era desta carta e se conpliran en fin del mes de dezienbre era de mill e quatrozientos e veynte años, e las seys monedas del dicho obispado e regnado deste dicho año, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores de las alcavalas e diezmos de la tierra del dicho obispado e regnado deste dicho año, e a los arrendadores deste año començara primero dia de enero primero que viene que sera en la era de mill e quatroçientos e veynte años, e a las aljamas del dicho obispado, e otrosi, a qualquier o qualesquier que ayan de coger o de recabdar en renta o el fieldat o en otra manera qualquier qualquier renta que a nos pertenesçen o pertenesçeran aver en el dicho obispado e regnado en este dicho año en qualquier manera e por qualquier razon, e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que es nuestra merçed que Johan Alfonso del Castiello sea nuestro recabdador mayor en el dicho obispado e regnado, en qualquier manera para que coja e recabde por nos todos los maravedis e pan e todas las otras cosas que a nos pertesçen aver en el dicho obispado e regnado en qualquier manera, segund que lo cojo e recabdo el dicho Johan Alfonso,

